



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril trece de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2020-00121 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LEIDI JOHANA MONTOYA GUTIERREZ
Asunto	Acepta revocatoria poder y reconoce personería

Teniendo en cuenta lo manifestado por la representante legal de la sociedad AECSA S.A., apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, es por lo que se acepta la revocatoria que del poder le hace a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con CC. 52.008.552 y T.P. 101.541 del C.S.J.

De otro lado y en los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, identificada con CC. 1.018.453.278 y TP. 371.970 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ea1ba8876b81b80298863c40b12507234147454fb0a1e000deb3b113ecb8f3**

Documento generado en 13/04/2023 06:01:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril doce de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2020-00417 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado	HECTOR FABIO HERRERA BETIA
Asunto	Control de notificaciones

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado oportunamente por el apoderado de la parte actora, por medio del cual se pronuncia frente a las excepciones formuladas por la parte demandada.

De otro lado y toda vez que dentro del presente asunto se advierte que la parte demandada ya se encuentra legalmente vinculada al proceso, se procede por parte del despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a dicho tópico, previas las siguientes premisas:

Al demandado se le notifico el mandamiento de pago por conducta concluyente, mediante providencia de octubre 7 de 2022, quien oportunamente dio respuesta a la demanda formulando excepciones de mérito, a las cuales ya se les corrió traslado.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite normal del proceso, esto es, convocando a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal**

**Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd51108a263b1bb9d26d0d1986cb6cf9be55d03af50e4da4c3d89177b0c66cc**

Documento generado en 13/04/2023 06:01:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, doce de abril de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2020 00504 00
PROCESO	Simulación
DEMANDANTE	Roberto Osorio Martínez
DEMANDADO	María Ofelia Osorio y otros.
ASUNTO	Inadmite reforma

Se INADMITE la presente reforma con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

El artículo 93 del C.G.P. señala "... 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas..."

En virtud de lo anterior, deberá aclarar las pretensiones de la demanda, pues esta mezclando pretensiones que corresponden a dos tipos de proceso absolutamente diferentes, esto es, **simulación** con **nulidad**.

La simulación supone la «inexistencia total del acto jurídico demandado», el cual «en apariencia» es cierto, pero «carece en absoluto de un contenido serio y real».

Por su parte, la nulidad se impone por "*la omisión de los requisitos que la ley considera indispensables para la validez de los actos o contratos*"

En virtud de lo expuesto, deberá adecuar la solicitud de reforma a la demanda.

- De otro lado y de conformidad con el artículo 87 del C.G.P. informará si se inició proceso de sucesión
- Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 C.G.P. En caso contrario, expresará en la narración fáctica en poder de quién se encuentran tales escritos.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd8df630903f30aac75adc75f950f560934fc74a1c9092bdf0b3830b6960e4**

Documento generado en 13/04/2023 06:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, once de abril de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2021 00867 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	EDIFICIO HILLS P.H.
DEMANDADO	GABRIEL AUSY KURT
ASUNTO	Incorpora informe secuestre No acepta renuncia poder Requiere parte demandante. Fija fecha para audiencia

Se incorpora para el conocimiento de las partes, la RENDICIÓN DE CUENTAS PARCIALES por parte de GERENCIAR Y SERVIR S.A.S, en ocasión diligencia de secuestro practicada sobre el inmueble identificado con M.I. No. 001-916625, ubicado en la CALLE 5F #30-53, INT. 2302, ED. HILLS P.H., del Municipio de Medellín

De otro lado, se acepta la renuncia al poder que antecede, se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estados el auto que la admita y se haga saber al poderdante por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales

De otro lado, se requiere a la parte demandante dentro del término de ejecutoria del presente auto, pues aunque en el escrito de contestación de las excepciones dijo que aportaba las siguientes pruebas documentales "... DOCUMENTALES: -Constancia de las solicitudes que realizo el señor KURT para que se le permitiera disponer de la zona de la terraza para su beneficio personal -Actas de asamblea donde se le niegan estas solicitudes -Requerimientos de la administración donde se le informa que debe devolver las cosas al estado anterior pues esta incumpliendo el reglamento..." nada adjunto. So pena de no ser valoradas

Por otra parte, vencido el término del traslado de las excepciones de mérito, se señala el **día 26 de abril de 2023 a las 11:00 A.M.** para llevar a cabo la **audiencia inicial de manera virtual**, prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso. En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, control de legalidad, decisión de excepciones previas, interrogatorio de las partes, practica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372, y hará presumir ciertos lo hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones

o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

Para los efectos señalados en el párrafo único del referido artículo, en materia de solicitudes probatorias, se dispone desde ya lo siguiente:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1. **DOCUMENTAL:** Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos relacionados y aportados en el escrito de la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1. **DOCUMENTALES:** Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos relacionados y aportados con la contestación de la demanda.
2. Respecto a la prueba documental consistente en que *“Se sirva solicitar al demandante que envíe el plano estructural del edificio y la totalidad del reglamento de Propiedad horizontal”*, no se decretara pues no se acredita el cumplimiento de la carga impuesta en el artículo 173 del C.G.P. que para el efecto establece *“...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite...”*

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac8890608df7822cf3301eb9836df9aa98233093682174aaa64e0d6818f8b19**

Documento generado en 13/04/2023 06:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, once de abril de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2021 00990 00
PROCESO	VERBAL MENOR CUANTIA – REGULACION CANON ARRENDAMIENTO
DEMANDANTE	JORGE ARCILA URREA
DEMANDADO	EDIFICIO LA PLAZA DEL POBLADO
ASUNTO	Fija fecha audiencia inicial Prorroga competencia Incorpora comunicaciones parte demandante

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito, se señala el **día 31 del mes de mayo de 2023 a las a las 10:00 am** para llevar a cabo la **audiencia inicial de manera virtual**, prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso; en aras de llevar a cabo las diligencias que trata la norma en comento.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

De otro lado, y en atención a lo establecido en el artículo 121 Ibídem se prorroga por una sola vez y por el término de seis (06) meses, la competencia para definir este litigio.

Finalmente, se incorpora para el conocimiento de las partes las comunicaciones

allegadas tanto por la parte demandante como demandada, referentes a la relación contractual que actualmente se está desarrollando entre las partes. Los cuales se valorarán en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2021-00990
Fija fecha audiencia

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281021e273172a67fd1864bf443783b389858f03ac09d8e21ac9a3be2781faa8**

Documento generado en 13/04/2023 06:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril trece de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-01007 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	MARITZA DUEÑAS FORERO
Demandado	SAIRA JANETH CALY PADILLA
Asunto	Adiciona Providencia

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede de que se adicione el auto que resolvió ordenar seguir adelante la ejecución, la misma es procedente, toda vez que en el mencionado auto se omitió tener en cuenta en la liquidación de costas unos gastos realizados por concepto de notificación y registro de embargo, en consecuencia y de conformidad como lo establece el artículo 286 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Adicionar el numeral sexto de la parte resolutive de la providencia de marzo 29 de 2023, que resolvió ordenar seguir adelante la ejecución, en el sentido de indicar que los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del proceso de la referencia ascienden a la suma de \$38.000, por concepto de gastos de registro de embargo; la suma de \$44.000, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$1.000.000, para un **total de \$1.082.000.**

2° El resto de la providencia queda tal cual se indicó.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

c.f.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c354ca991f8a35e71bd8c15396045904adff0236f2a19311ec9ae3b91a1e1e**

Documento generado en 13/04/2023 06:01:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, doce de abril de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2021 01271 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	ISABEL CRISTINA RODAS PINO
DEMANDADO	INDIRA MARIA MARQUEZ
ASUNTO	Requiere parte demandante.

En el escrito que antecede, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, dispone la devolución del expediente, aduciendo que no avoca conocimiento pues el día 9 de agosto de 2022, la Dra. Natalia Andrea Zapata Tabares apoderada de la ejecutante, radicó escrito de REFORMA DE DEMANDA sin que se le haya dado trámite, aun siendo presentada mucho antes del auto del 14 de septiembre de 2022, en el que se ordenó seguir adelante la ejecución.

En efecto, tras revisar el expediente, se advierte una solicitud de reforma a la demanda pendiente de resolver, no obstante, previo a impartirle trámite a la misma, se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria se ***sirva indicar si insiste en la misma.***

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5014c6ccb51273de14113289cad75387dd709706d637c9ae3776b5086fe4f2**

Documento generado en 13/04/2023 06:02:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, doce de abril de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2022 00319 00
PROCESO	Verbal Restitución
DEMANDANTE	LEONEL DE JESUS HENAO ZULUAGA
DEMANDADO	FRANCISCO DE JESUS SUAREZ
ASUNTO	Resuelve excepciones previas

Con la demanda instaurada pretende la parte demandante la terminación del contrato de arrendamiento.

Admitida la demanda, se ordenó correr traslado y dentro del término dispuesto para tal fin, la parte pasiva por medio de apoderado judicial, formuló como excepciones previas la *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos legales”* y *“falta de integración del contradictorio”*

Frente a la *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos legales”*, expuso que no se acompañó la prueba de que trata el numeral 1 del artículo 384 del C.G.P., que para el efecto establece *“... ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”*

Para sustentarla dijo su abogado que debido a que el contrato inicial desapareció al nacer uno *nuevo “Verbal”* en cuanto a canon, se involucró al otro locatario, esto es, Carlos Suárez Pineda y el *“contrato escrito dejo de regir”*. –sic-

Asimismo, expuso que el artículo 83 del C.G.P., establece que cuando las demandas versen sobre bienes inmuebles, estos se debían especificar por la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen e indicó que este requisito, brillaba por su ausencia, pues en ningún acápite se indicaron los linderos del inmueble objeto de litigio. Art. 100 Núm. 5, Ibídem

En relación a la *“falta de integración del contradictorio”* expuso que desde el año 2020, el demandante tuvo también como arrendatario al señor Carlos Suarez Pineda y que esto se desprendía de la múltiple correspondencia cruzada entre el demandante y el señor Carlos Suarez.

TRASLADO

Del medio exceptivo se le impartió el trámite respectivo, corriéndose traslado de la misma por el término de tres (3) días, de conformidad con los artículos 101 y 110 del C. G. del P.

CONTESTACIÓN

Expuso que el contrato existe y se allegó prueba sumaria, de fecha de impresión 10 de septiembre de 2021.

Señaló que se estaba tratando de desviar la atención del despacho diciendo que se celebró un nuevo contrato verbal, y con otro locatario Carlos Suarez Pineda, solo porque se citó a este para que coadyuvara con su hermano en una conciliación pre procesal de la cual no era pre requisito para instaurar la demanda

En relación a la descripción del bien, señaló que tal formalidad no aplicaba pues en la demanda se especificó la nomenclatura exacta del mismo con su ubicación y además se anexó copia del folio de la matricula inmobiliaria en donde aparecen los linderos respectivos.

Frente a la falta de integración el contradictorio dijo que el demandado pretende hacer creer que existe un nuevo contrato con partes diferentes, pero tal situación no da la connotación de un nuevo coarrendatario como falazmente pretendía hacerlo creer el demandado.

CONSIDERACIONES

Bien se ha dicho que las excepciones previas no se dirigen contra las pretensiones de la demanda, sino que se presentan para asegurar desde la fase formativa del proceso su validez, utilidad y eficacia. De esta manera, las excepciones previas o impeditivas, también llamadas, buscan que el demandado manifieste las reservas que bien pueda tener respecto de la validez de la actuación surtida, a fin de que el proceso, una vez corregidas las irregularidades a que haya lugar, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Por consiguiente, el objeto de esta clase de excepciones se dirige al procedimiento para suspenderlo o mejorarlo, pero no para dilatarlo, ni mucho menos para llevar a los jueces a adelantar conceptos que solo tiene viabilidad y lugar adecuado en el fallo definitivo.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que los defectos a que hacen alusión las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., son en realidad remedios procesales que buscan enderezar el procedimiento, precaviendo eventuales irregularidades que más adelante castiguen el devenir procesal, no simples formalismos y requisitos inocuos e intrascendentes que en nada socaven los procedimientos y las garantías de defensa y contradicción de las partes.

Sobre la excepción consagrada en el 5. "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones" es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.

Respecto a la legitimación en la causa se ha definido como la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca el demandante, y por pasiva, la calidad de obligado a ejecutar la prestación correlativa en el demandado. Su ausencia se producirá cuando carece el primero de interés jurídico digno de protección o por no ser el segundo el llamado a satisfacer la obligación que se le reclama. Al respecto ha

enseñado en su jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia:

“La legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo ha tenido decantado la jurisprudencia.

En efecto, esta ha sostenido que “el interés legítimo, serio y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pág. 360), exige plena coincidencia “de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla “con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular” (cas. civ. Sent. de jul. 1º/2008, [SC-061-2008], Exp. 11001-3103-033-2001-06291-01).

Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico “ es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este’ ” (Sent. de Cas. Civ. de ago. 14/95, Exp. 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. 6050)...”¹

CASO CONCRETO

Aduce la parte demandada que se debe declarar la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, pues no sólo no se acompañó prueba del “nuevo” contrato de arrendamiento, donde fungen como arrendatarios, los hermanos Carlos y Francisco Suarez Pineda, sino que además no se indicaron los linderos del inmueble objeto de litigio. Art. 100 Núm. 5

Pues bien, de los hechos de la demanda se advierte que la parte demandante no sólo definió los extremos en litigio para la formulación y prosperidad de la demanda de restitución inmueble arrendado, tanto por activa como por pasiva, sino que además lo acreditó con la copia del contrato que obra dentro del expediente, en el cual se lee claramente, que las partes son:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
DE LOCAL COMERCIAL

INMUEBLE: PANADERIA

ARRENDADOR: LEONEL DE LOS HEROS ZULOAGA

ARENATARIO: FRANCISCO DE J. SUAREZ PINEDA

INICIACION: 1 ENERO 2016

TERMINACION: 31 DICIEMBRE 2016

CANON: \$4.720.000,00



¹ Sala de Casación civil, sentencia del 24 de julio de 2012, expediente 110131030261998-21524-01, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

Por lo tanto, contrario a lo considerado por la parte demandante este Despacho considera que la demanda cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 384 del C.G.P. por cuanto, se acompañó prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario y en los hechos de la demanda, no se observa que haga alusión a un **“nuevo contrato de arrendamiento”**.

De otro lado, y en cuanto a la ineptitud de la demanda, por la ausencia de indicación de los linderos del inmueble objeto de la restitución, resulta pertinente anotar que en los anexos de la demanda se aportó el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con el folio de Matrícula inmobiliaria: 001-323157, donde se indica la descripción del bien así:

“.... DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS UNA CASA DE HABITACION DE DOS PLANTAS O PISOS, INDENPENDIENTES, MARCADA EN SU PUERTA DE ENTRADA CON LOS #S 70-6, 70=8, 70-14, 70-18, DE LA CIRCULAR 5., DE ESTA CIUDAD, JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO SOBRE EL CUAL ESTA CONSTRUIDO, QUE ES EL # 1. DE LA MANZANA E-2, DEL PLANO DEL BARRIO LA BOLIVARIANA, FRACCION AMERICA CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA APROXIMADA DE 595 VRS.2. O SEAN 380,80 MTS.2., Y QUE LINDA: POR EL FRENTE QUE DA AL ORIENTE CON LA CARRERA 70 VIA DE LAS UNIVERSIDADES; POR EL SUR CON LA CIRCULAR # 41. AVENIDA 5. CIRCULAR; POR EL OCCIDENTE CON EL LOTE # 3 DE LA MISMA MANZANA Y POR EL NORTE CON EL LOTE # 2 DE LA MISMA MANZANA. AREA Y COEFICIENTE ...”

Asimismo, resulta pertinente, traer a colación lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P. que señala:

“... Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.”

En consecuencia, advierte el Despacho no está llamada a prosperar la excepción propuesta, pues como lo indica la respectiva norma, los linderos del bien se encuentra en un anexo a la demanda.

Por otra parte, y respecto a la falta de integración del contradictorio, encontramos que la parte demandada aduce básicamente que desde el año 2020, el demandante ha tenido también como arrendatario al señor Carlos Suarez Pineda y que esto se desprendía de la múltiple correspondencia cruzada, tal como la citación a la audiencia de conciliación, diversas constancias y demás piezas que obran en el plenario.

Pues bien, resulta pertinente anotar, que la legitimación en la causa por pasiva, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir las pretensiones de la parte actora, y por lo tanto, en ningún momento se puede pensar que tal legitimación pueda consistir en la existencia del derecho y **de la obligación, pues es un tema de fondo que se debatirá en el proceso y se resolverá en la sentencia**

En este evento, de la simple revisión del contrato, resulta fácil advertir que el señor Carlos Suarez Pineda, no suscribió el contrato de arrendamiento, por lo tanto, resulta inadmisibles el cuestionamiento expuesto por el extremo pasivo.

Finalmente, no puede pretender la parte pasiva se vincule a una persona, esto es al señor Carlos Suarez Pineda bajo el argumento de que existe "... *múltiple correspondencia cruzada*..." porque en este mero hecho planteado en esta etapa primigenia del proceso, no es prueba fehaciente de una nueva relación contractual.

En virtud de lo expuesto, el Despacho, declarara infundadas las excepciones propuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada y en favor de la demandante.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000,00)

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2022-00319
Resuelve recurso

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48905146acd6f1c7bea2875c01628b84058c44861df06b6ac280753ca5dbbeea**

Documento generado en 13/04/2023 06:01:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, doce de abril de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2022 00588 00
PROCESO	Verbal cumplimiento de contrato
DEMANDANTE	LINA MARIA LOPEZ DIAZ
DEMANDADO	JULAY JASMID JIMENEZ JARAMILLO
ASUNTO	Resuelve solicitud Fija fecha

En el escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, le informa al Despacho la transferencia de dominio (vehículo) realizada por la demandada a la señora MANUELA CASTAÑEDA MUÑOZ, fecha para la cual afirma tenía pleno conocimiento de la existencia del presente proceso.

En virtud de lo anterior, solicita al Despacho que de hallar la indicio sobre la consumación del delito de Alzamiento de Bienes consagrado en el Código Penal Colombiano, se oficie a la Fiscalía General de la Nación.

Frente a lo anterior solicitud, se informa a la apoderada de la parte demandante que en los términos del 591¹ del C.G.P. el registro de la demanda no deja los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiera con posterioridad, estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303, tal como se indicó en el auto que antecede, que dispuso negar la vinculación de la señora CASTAÑEDA MUÑOZ

En todo caso, de considerar, la apoderada de la parte demandante que existe presuntamente la comisión de una conducta punible, tiene la posibilidad de

¹ **ARTÍCULO 591. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.** Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

instaurar las correspondientes denuncias.

Por otra parte, vencido el término del traslado de las excepciones de mérito, se señala el **día 30 del mes de agosto de 2023 a las a las 10:00 am** para llevar a cabo la **audiencia inicial de manera virtual**, prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso; en aras de llevar a cabo las diligencias que trata la norma en comento.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Para garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z
Rdo. 2022-0588

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983a23366df0be17b175c5189de309ba3e1ec99e9436437dd1c9d665a1d474cf**

Documento generado en 13/04/2023 06:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a los demandados CARLOS MARIO MONTOYA CORREA Y RIGOBERTO CORREA ALVAREZ, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones físicas informadas por la parte actora en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

12 de abril de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Abril doce de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2022-00609 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA - COTRASENA
Demandado:	CARLOS MARIO MONTOYA CORREA Y RIGOBERTO CORREA ALVAREZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor dos pagarés. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituyen plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se a los demandados CARLOS MARIO MONTOYA

CORREA Y RIGOBERTO CORREA ALVAREZ, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones físicas informadas por la parte actora en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA - COTRASENA**, en contra de **CARLOS MARIO MONTOYA CORREA Y RIGOBERTO CORREA ALVAREZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA - COTRASENA**, en contra de **CARLOS MARIO MONTOYA CORREA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Tercero. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Cuarto. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Quinto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Sexto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.118.000**, a los demandados **CARLOS MARIO MONTOYA CORREA Y RIGOBERTO CORREA ALVAREZ**, y la suma de **\$351.000**, al demandado **CARLOS MARIO MONTOYA CORREA**.

Séptimo. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$394.400, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$1.118.000, a los demandados **CARLOS MARIO MONTOYA CORREA Y RIGOBERTO CORREA ALVAREZ**, y la suma de \$351.000, al demandado **CARLOS MARIO MONTOYA CORREA**, para un total de las costas de **\$1.863.000**.

Octavo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral séptimo de la presente providencia.

Noveno. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c31a09f11ad733e410f73cd8cce5404ce2bbc163d63b0c313d907e432117a1b**

Documento generado en 13/04/2023 06:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, once de abril de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2022 0084700
PROCESO	Ejecutivo de Menor Cuantía
DEMANDANTE	NICOLAS GABRIEL SIERRA VÉLEZ
DEMANDADO	HUGO ARMANDO SIERRA VÉLEZ
ASUNTO	Fija fecha de audiencia

Notificadas como se encuentran las partes y contestada la demanda, se procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo regulado por el artículo 422 y s.s. del C.G. del P.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 2º del artículo 443 del C. G. del P. en concordancia con lo señalado en el art. 372 del C. G. del P., se señala el próximo **6 de septiembre de 2023 a las 10:00 am.** para llevar a cabo las diligencias que trata la norma en comento.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Radicado 2022-00847
Fija fecha audiencia

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79ba56a0164cdc99262d11588d1a6413ebdd32470a109d7844893ac45a5d338**

Documento generado en 13/04/2023 06:01:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Abril doce de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2022-01014 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS
Demandado:	LUCELLY DEL SOCORRO DÍAZ HERNANDEZ
Asunto:	Incorpora abonos

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la apoderada de la parte actora, en el que informa que la demandada realizó abonos a las obligaciones demandadas, los cuales serán tenidos en cuenta al momento de realizarse la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8d2101c4ed3a5c16daecf205188d94a103153ad06d13da3d7cca09c0fa723a**

Documento generado en 13/04/2023 06:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada LUCELLY DEL SOCORRO DÍAZ HERNANDEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

12 de abril de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Abril doce de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2022-01014 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS
Demandado:	LUCELLY DEL SOCORRO DÍAZ HERNANDEZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor dos pagares. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituyen plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada LUCELLY DEL SOCORRO DÍAZ HERNANDEZ, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la

demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra de los títulos valores.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS, en contra de LUCELLY DEL SOCORRO DÍAZ HERNANDEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P., teniendo en cuenta los abonos realizados por la parte demandada.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.388.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$13.000, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$1.388.000, para un total de las costas de **\$1.401.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76c8166cec91dcdd6b7aa20b75f3e9429e9b15b0e5df8e3c688805add737560**

Documento generado en 13/04/2023 06:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2022-01130-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL EL RODEO DE SAN SIMÓN P.H. NIT. 811.028.862-6
DEMANDADA	DIANA LEONOR MACÍAS GAVIRIA C.C. 43.535.261
ASUNTO	ADICIONA MANDAMIENTO DE PAGO

En escrito recibido en el buzón de correo electrónico institucional de esta Agencia Judicial, el cual data del siete (7) de diciembre de 2022 y que obra en el expediente digital del proceso de la referencia, la apoderada de la parte demandante dentro de la oportunidad legal, interpuso recurso de reposición contra la providencia emitida el veintinueve (29) de noviembre del mismo año, mediante la cual se libró mandamiento de pago, por cuanto, el Despacho omitió pronunciarse respecto de la pretensión contenida en el numeral primero de la demanda, en la cual solicitó librar mandamiento ejecutivo en favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada *“por la suma de \$3.958.680 M.L., de saldo pendiente de interés de mora al 30 de Septiembre de 2022”*.

Así mismo, solicitó adicionar el numeral segundo del mandamiento en el sentido de aclarar el sustento normativo de los intereses de mora aplicable a las cuotas de administración como obligaciones civiles e incluir las multas que se pudieren generar tratándose de obligaciones de tracto sucesivo.

CONSIDERACIONES:

En ejercicio del principio de economía procesal, procurando celeridad en la solución de los litigios y, teniendo en cuenta los deberes que le asisten al juez, no se le dará trámite al recurso de reposición interpuesto y, en su lugar, se

procederá con la adición del auto impugnado en los términos del artículo 287 del Código General del Proceso, que establece que:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”. (Negrilla fuera de texto).

En el presente caso, advierte el Despacho en primer lugar que, respecto de la pretensión de librar mandamiento por el saldo insoluto de intereses moratorios, esta ya fue incluida expresamente en los numerales uno (1) a ciento cuatro (104) del numeral primero de la providencia impugnada así: *“(…) más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde (...)”*. Sin embargo, una vez revisado el documento base de recaudo, le asiste razón a la petente en cuanto a la necesidad de adicionar que, los abonos realizados por la parte demandada deberán ser tenidos en cuenta al momento de liquidar el crédito.

En segundo lugar, será del caso aclarar el numeral segundo de la providencia impugnada en el sentido de advertir que, el sustento normativo para reclamar los intereses moratorios por cuotas de administración pendientes por pagar, es el artículo 30 de la Ley 675 de 2001 y no el 111 de la Ley 510 de 1999 que

a su vez modificó el 884 del estatuto comercial, toda vez que, se trata de obligaciones periódicas de origen civil.

Y, en tercer lugar, se adicionará el numeral segundo de la providencia impugnada en el sentido de librar mandamiento ejecutivo por las multas que se llegaren a causar con sus correspondientes intereses (los descritos en el numeral anterior), de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 en concordancia con el 431 del C.G.P., dicho rubro se pudo verificar en el documento base de recaudo, dejando claro que, le corresponde a la parte demandante actualizar el crédito presentando la certificación de dicha expensa en la medida que se vaya adeudando.

Por lo anterior, se procederá a adicionar y aclarar el auto del veintinueve (29) de noviembre de 2022, ordenando de conformidad con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 en concordancia con el 431 del C.G.P., librar orden de pago a cargo de la demandada, y a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expresado y, de conformidad con el artículo 287 del C.G.P.,
EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero de la parte resolutive del auto del veintinueve (29) de noviembre de 2022; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, resultando de la siguiente manera:

“PARÁGRAFO: Los abonos realizados por la parte demandada deberán ser tenidos en cuenta al momento de liquidar el crédito”.

SEGUNDO: ADICIONAR y ACLARAR el numeral segundo de la parte resolutive del auto del veintinueve (29) de noviembre de 2022; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, resultando de la siguiente manera:

“SEGUNDO: Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento por las expensas comunes (ordinaria y extraordinarias) y las multas que se continúen generando o causando a futuro durante el trámite

de este proceso y que no sean canceladas por la demandada con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles, ello a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001. Lo anterior con base en el artículo 431 inciso 2 del C.G.P., dejando claro que, corresponde a la parte demandante actualizar el crédito presentando la certificación de las expensas que se vayan adeudando”.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada tanto del presente auto, como del proferido el veintinueve (29) de noviembre de 2022, toda vez que, la decisión allí tomada fue objeto de adición y aclaración. Y, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se enterará a la demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065edfee2336f24b5ac29c6766c3c10ba0d913773ffe9620c04af78bfae63019**

Documento generado en 13/04/2023 06:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2022-01138-00
PROCESO	SUCESIÓN
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
DEMANDANTES	YEISON ALI GÓMEZ OBANDO Y OTRA
CAUSANTE	PABLO ERNESTO GÓMEZ
DECISIONES	NO REPONE-CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por JAVIER JARAMILLO VALLEJO, en calidad de apoderado de la parte demandante, frente a la providencia del pasado dieciséis (16) de enero que, entre otras cosas, rechazó la demanda; bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

1.1 El dieciséis (16) de enero de 2023, este Despacho decidió, entre otras cosas, rechazar la demanda frente al incumplimiento de la parte actora de cumplir con lo exigido en la providencia del veintinueve (29) de noviembre de 2022 que la inadmitió.

1.2 El apoderado de la parte demandante, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación mediante escrito allegado al buzón electrónico del Despacho, del cual no se corrió traslado, toda vez que, no se encontraba integrada la *litis*.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento del recurrente se centra en señalar, de manera temeraria que, con relación a la exigencia de aportar un poder que cumpliera con lo exigido por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, desconoció el Despacho el memorial aportado desde el correo de demandantes, donde adjuntan el poder suscrito por ellos en formato PDF, del cual puede hacerse trazabilidad. Además, que la exigencia de aportar un pagaré, no corresponde a este tipo de procesos, sino que se trata de un yerro del Despacho. Finalmente, que el estatuto procesal, a efectos de establecer la competencia, no exige identificar la dirección de residencia del causante, sino simplemente indicar su domicilio, en consecuencia, solicita la revocatoria de la providencia impugnada y, en su lugar, proceder con la admisión del trámite sucesoral.

3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, no resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

3.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o

posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en garantía del debido proceso, ha establecido de manera excepcional que hay autos que no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

3.2. En el caso que nos ocupa, se sostiene el Despacho en considerar que la parte actora no cumplió a cabalidad con las cargas exigidas a través de la providencia que inadmitió el trámite. El poder que afirma el togado que le fue conferido no cumple con las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y, la supuesta trazabilidad que reclama, se sustenta en premisas falsas sin soporte probatorio. El mensaje de datos remitido por uno de los demandantes a la dirección de correo electrónica del abogado, se reduce a señalar:

“Buenos días,

Le adjunto a este correo la carta que me ha solicitado.

Muchas gracias”.

Sin que sea posible para el Despacho, asumir que dicha manifestación se materialice en un poder, máxime si se tiene en cuenta que, en ese mensaje de datos, no hay documento adjunto alguno. Si bien es cierto que en la providencia impugnada se incurrió en un yerro al exigir aportar un pagaré, también lo es que, el Despacho se detuvo a explicar detalladamente el procedimiento a seguir para subsanar el yerro, y el abogado hizo caso omiso de ello, con lo cual, el rechazo del trámite se encuentra plenamente justificado de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Además, como se indicó en la providencia objeto de recurso la exigencia relacionada con la indicación a dirección del último domicilio del causante, obedece a la división del territorio para efectos judiciales, establecida por el Consejo Seccional de la Judicatura, Seccional Antioquia.

Finalmente, lo requerido por el Despacho, responde a la necesidad de evitar las consecuencias negativas de la nulidad por indebida representación, en los términos del numeral cuarto del artículo 133 ibidem.

En conclusión, no se repondrá el auto atacado, y como quiera que, el presente proceso es de primera instancia y la impugnación fue interpuesta dentro del término legal, se concederá el recurso de apelación frente a los Juzgados Civiles del Circuito de esta localidad.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del dieciséis (16) de enero de 2023, mediante el cual este Despacho decidió, entre otras cosas, rechazar la demanda frente al incumplimiento de la parte actora de cumplir con lo exigido en la providencia del veintinueve (29) de noviembre de 2022 que la inadmitió; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación contra el auto del dieciséis (16) de enero de 2023; por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el numeral tercero del artículo 322 del C.G.P. se corre traslado a la parte apelante para que en un término de tres (3) días proceda a agregar nuevos argumentos a su impugnación, si lo considera necesario. Vencido dicho término, se ordenará la remisión del expediente digital a los Juzgados Civiles del Circuito de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8131c04b5bc54fe3c3ee81f5ab5fff39610ca5fd9b759105a191d7a781dd472**

Documento generado en 13/04/2023 06:02:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril trece de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01214 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO FALABELLA S.A.
Demandado	CLARA INES RODRIGUEZ GARCES
Asunto	Se incorpora notificación negativa- requiere demandante.

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada a la dirección física de la demandada CLARA INES RODRIGUEZ GARCES con resultado negativo (Inmueble desocupado).

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación la parte demandada, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de0a323cdd75aa82dcaed63ea6b7f94fea30c30303199310ca9938e01fc71b1**

Documento generado en 13/04/2023 06:01:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril doce de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01323 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	MONTERREY GRAN CENTRO COMERCIAL P.H.
Demandado	JOSE NOLASCO AGUILAR ALZATE
Asunto	Se incorpora notificación aviso y requiere

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia del aviso enviado al correo electrónico del demandado JOSE NOLASCO AGUILAR ALZATE.

Previo a tener legalmente notificado al demandado, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente el formato de notificación enviado al correo electrónico del demandado, toda vez que el mismo no fue aportado y para analizar si la notificación se surtió en legal forma.

No obstante, se le hace saber a la parte actora que la notificación por aviso que se autorizó, es en la dirección física del demandado y no en el correo electrónico como se surtió.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432415a90515e9a2b44a65676335707fb6f3532b5e0aa006c0e73cfe63d30671**

Documento generado en 13/04/2023 06:01:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>